

del salario real y revisable según el índice del coste de la vida.

Artículo 21.º Sobrecargas: Los trabajadores no distribuirán a domicilio ninguna botella con un peso superior a 12,5 kilogramos de gas. Tampoco tendrán obligación de servir éstas al interior de la vivienda, en ningún caso subirlas a pie a una altura superior al 4.º piso, salvo disposición legal en contrato.

Artículo 22.º Dietas: Los trabajadores percibirán en concepto de dietas las cantidades siguientes:

Dieta completa: 2.033, ptas/día  
Media Dieta: 856, ptas/día

Artículo 23.º Rendimientos: Se establece que el rendimiento normal es el rendimiento mínimo exigible siendo éste el que tengan acordado entre empresa y trabajador a la firma de este Convenio.

Aquellas empresas en que no esté pactado, podrán proceder a su determinación entre empresas y trabajadores. En caso de no llegar a un acuerdo lo entenderá la Comisión Mixta del Convenio.

La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinado por el salario base establecido en el presente Convenio.

Artículo 24.º Derechos Sindicales: La empresa considera a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresas.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

La empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Artículo 25.º Comisión Paritaria: Se establece para la interpretación del presente Convenio, discrepancias o aplicación del mismo una Comisión Paritaria formada por un Presidente, que será el de las deliberaciones, y tres Vocales por la Central Sindical firmante del presente convenio y otros tres por la Asociación de Empresarios Distribuidores de G.L.P. Su actuación, sin perjuicio de las cuestiones que se susciten y se sustancien ante la jurisdicción competente, será la que se indica en este artículo.

Tabla Salarial

Grupo I	Salario/Mes
Encargado General .....	58.349
Jefe de Negociado .....	49.869
Oficial de 1.ª .....	49.869
Oficial de 2.ª .....	46.952
Auxiliar Administrativo .....	46.952
Cobrador .....	46.952
Aspirante (Hasta 18 años) .....	39.896
<b>Grupo II</b>	
Conductor de camión pesado .....	49.869
Conductor-repartidor .....	49.869
Almacenero-carretillero .....	49.869
Jefe de mecánicos .....	49.869
Mecánico Instalador oficial de 1.ª .....	49.869
Mecánico Visitador oficial de 2.ª .....	46.952
Conductor de Carretilla .....	46.952
Guarda de Almacén .....	46.952
<b>Grupo III</b>	
Limpiadora .....	39.149

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**  
**Dirección General de Política Alimentaria**  
**Subdirección General de Defensa contra fraudes**

*Expedientes de sanción por infracciones en materia de vinos*

3.382

Visto el expediente n.º R-515/84-EVO incoado a D. JULIO RAMIREZ ALONSO con domicilio en ABALOS (La Rioja) por supuesta infracción en materia de Vinos.

**Resultando:** Que de la comunicación remitida por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), se deduce la falta de Entrega Vinica Obligatoria de la Campaña 83/84, por un total de 360 Hectogramos.

**Resultando:** Que enviado Pliego de Cargos, no contesta al mismo dentro del plazo concedido.

**Vistos:** Los Decretos 835/72, de 23 de Marzo y 2.201/83, de 4 de Agosto en relación a la Ley 25/70, de 2 de Diciembre y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

**Considerando:** Que se han infringido los Artículos 104.3 del Decreto 835/72 y Artículo 8 del Real Decreto 2.201/83 que regulan la Entrega Vinica Obligatoria para la Campaña 83/84. Que tales infracciones se sancionan de acuerdo con el Artículo 128 del Decreto 835/72, con multa del 10 al 100% del valor del producto afectado, autorizando el Artículo 122.1 del citado Decreto la aplicación, en su caso, del decomiso de la mercancía o el pago del importe de su valor, si el decomiso no fuera factible.

**Considerando:** Que se han cumplimentado todos los requisitos legales.

**Considerando:** Que a efectos del cálculo de sanción, se adopta el precio de 87 pts./H.º como valor del producto afectado (Artículo 11.1.9 del Real Decreto 2.201/83), graduándose la misma en el 60% del valor de los productos no entregados.

Por todo ello se propone a V.I. la imposición de una multa de DIECIOCHO MIL SETECIENTAS NOVENTA Y DOS PESETAS (18.792 ptas.) a D. JULIO RAMIREZ ALONSO. ABALOS (La Rioja).  
Madrid, 31 Julio de 1985.

El Instructor,  
Fdo: Marta Ordozgoiti de la Rica.

3.454

Visto el expediente n.º R-448 84-EVO incoado a D. DOROTEO ACHA MARTINEZ con domicilio en CARDENAS (La Rioja) por supuesta infracción en materia de Vinos.

**Resultando:** Que de la comunicación remitida por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), se deduce la falta de Entrega Vinica Obligatoria de la Campaña 83/84, por un total de 202 Hectogramos.

**Resultando:** Que enviado Pliego de Cargos, no contesta al mismo dentro del plazo concedido.

**Vistos:** Los Decretos 835/72, de 23 de Marzo y 2.201/83, de 4 de Agosto en relación a la Ley 25/70, de 2 de Diciembre y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

**Considerando:** Que se han infringido los Artículos 104.3 del Decreto 835/72 y Artículo 8 del Real Decreto 2.201/83 que regulan la Entrega Vinica Obligatoria para la Campaña 83/84. Que tales infracciones se sancionan de acuerdo con el Artículo 128 del Decreto 835/72, con multa del 10 al 100% del valor del producto afectado, autorizando el Artículo 122.1 del citado Decreto la aplicación, en su caso, del decomiso de la mercancía o el pago del importe de su valor, si el decomiso no fuera factible.

**Considerando:** Que se han cumplimentado todos los requisitos legales.

**Considerando:** Que a efectos del cálculo de sanción, se adopta el precio de 87 pts./H.º como valor del producto afectado (Artículo 11.1.9 del Real Decreto 2.201/83), graduándose la misma en el 60% del valor de los productos no entregados.

Por todo ello se propone a V.I. la imposición de una multa de DIEZ MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO PESETAS (10.544 ptas.) a D. DOROTEO ACHA MARTINEZ. CARDENAS (La Rioja).  
Madrid, 31 Julio de 1985.

El Instructor,  
Fdo: Marta Ordozgoiti de la Rica.

**DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA**

*Cancelación en el registro de asociaciones de la inscripción de "Unión Artesana" de Arnedo*

3.309

Visto el expediente relativo a la Asociación «UNION ARTESANA» de Arnedo y,

**Resultando:** Que la citada Asociación figura legalmente inscrita y reconocida con el n.º 51 en el Registro Provincial de Asociaciones.

**Resultando:** Que la citada Asociación desde el 7-3-81 no viene realizando actividad alguna ni cumplimentando ninguna de las obligaciones que toda Asociación inscrita debe realizar.

**Resultando:** Que la Delegación del Gobierno de La Rioja, con fecha 4 de Julio de 1985, concedió audiencia a la Asociación interesada por medio de citación a su Presidente para que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiera formular alegaciones y presentar cuantos justificantes fueran precisos para demostrar su viabilidad, sin que fuera hallado representante legal alguno de dicha Asociación.

Vistos la Ley de 24 de Diciembre de 1964, el Decreto 1440/65 de 20 de Mayo, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1956, el Código Civil, y la Orden Ministerial de 26 de Septiembre de 1977.

**Considerando:** Que con arreglo a las disposiciones citadas esta Delegación del Gobierno es competente para dictar la resolución pertinente.

**Considerando:** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º. 7 de la citada Ley de Asociaciones «Las asociaciones se disolverán por voluntad de los socios y por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil» y al no cumplimentar los interesados ninguna de las obligaciones que le exige la Ley y no haber comparecido a la audiencia concedida el día 21-2-85, y existiendo en el expediente una comunicación del Sr. Alcalde de Haro, manifestando que dicha Asociación no funciona, careciendo de domicilio social, debe entenderse que se está ante el supuesto previsto en el artº 6º.7 de la Ley de Asociaciones, al considerar estas circunstancias como una tácita voluntad de disolver la Asociación.

Esta Delegación del Gobierno resuelve cancelar la inscripción practicada en su día en el Registro de Asociaciones de la Asociación «Unión Artesana», de Arnedo.

Logroño, 3 de Septiembre de 1985.  
El Delegado del Gobierno,